



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de febrero de 1999.-

VISTO el Expte. N° 10-29102/97, caratulado "Biafore Hugo Osvaldo Martín s/cesantía - avocación", y

CONSIDERANDO:

I) Que el ex- agente Hugo Osvaldo Martín Biafore -quien prestaba funciones como oficial mayor del Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "Z"- solicita la avocación de esta Corte con el fin de que deje sin efecto la resolución mediante la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional le impuso la sanción de cesantía en el marco del sumario administrativo n° 2239 caratulado Dr. Facundo Cubas s/ denuncia" (fs. 63/68). Contra tal decisión interpuso un pedido de reconsideración, el cual fue denegado por la cámara, por haber sido presentado en forma extemporánea (conf. fs. 75/76).

II) Que sostiene en su presentación obrante a fs. 79/86 que la sanción impuesta resulta una "manifiesta extralimitación o arbitrariedad", toda vez que "las imputaciones imputadas no resultaron ... demostradas y no revestían una entidad tal que importaran la imposición de una sanción expulsiva". Asimismo, y teniendo en cuenta que le fue denegada la producción de ciertas pruebas que había ofrecido oportunamente, agrega que en el trámite del sumario administrativo se habría menoscabado el principio del debido proceso.

III) Que del sumario administrativo n° 2239 surge que en las declaraciones de los ex- agentes Biafore y Capandegui, éstos se formularon imputaciones recíprocas, las cuales, debido a su gravedad, dieron origen a sendas

suspensiones preventivas que se prolongaron hasta la finalización del sumario en cuestión (conf. fs. 110).

Así, Biafore sostuvo que tenía conocimiento de que Capandegui cometía diversos hechos delictuosos utilizando armas de fuego; que, según Capandegui le había manifestado, había tomado un arma de fuego reservada en el juzgado; que en otras ocasiones Capandegui le habría preguntado "si existían pasacassettes secuestrados" en el juzgado con el fin de "llevarse uno", lo cual efectivizó posteriormente, según él mismo pudo ver; y agregó que sospechaba que el responsable de las sustracciones era Capandegui (conf. fs. 3/4, 52/54 y 178/179).

Por su parte, Capandegui puntualizó que Biafore le comentó que en varias ocasiones había consumido estupefacientes que se encontraban secuestrados en el juzgado, y que para ocultar tales hechos, reemplazaba la sustancia con "talco". Finalmente, agregó que no había denunciado aquellos hechos a sus superiores (conf. fs. 5, 49/51 y 176).

IV) Que los hechos que fueron objeto del sumario administrativo dieron origen también a una causa judicial, la cual quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N°14 (causa 75.577/96).

V) Que, en definitiva, la cámara dispuso la cesantía de Biafore con fundamento en que el ex - agente incurrió en "una grave falta demostrativa de una total deslealtad para con sus superiores, al tener conocimiento de los hechos delictivos que había cometido su compañero Capandegui y haber aludido a ellos recién una vez iniciado el sumario". Asimismo, el tribunal agregó que tal comportamiento irregular "constituye por sí solo un elemento suficiente para sostener que se ha quebrantado la relación

RESOLUCION:
N° 30/99.-



EXPTE. N° 10-29102/97
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de confianza que debe existir entre el Poder Judicial de la Nación y sus agentes...".

VI) Que corresponden a las cámaras las facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen necesario. Tales extremos no se configuran en el presente caso (F: 290:168, 300:387, 303:413, 306:1620, entre otros).

VII) Que el Tribunal ha sostenido que "si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria (F: 281:169; 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973); que "la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica... (F: 312:1977); y que "la conducta irreprochable a que se refiere el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial..." (F: 308:2668).

VIII) Que a fs.635/637 el agente adjuntó el testimonio de la sentencia, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 de la Capital Federal, en la cual se lo absolvió, sin costas, por no mediar acusación fiscal, del delito de tenencia ilegítima de munición de guerra, y solicitó que se tuviera en cuenta, a los fines de la resolución de la cuestión.-

Respecto de esta cuestión el Tribunal ha sostenido que "la absolución, en sede penal, del empleado judicial, no obsta a la cesantía impuesta por la cámara respectiva fundada en irregularidades graves", (F: 306:1620, 308:2667, 256:182, 258:195, 262:522, 290:382).

Ello, porque la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condena por los mismos hechos, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes (F:308:2667 y sus citas).

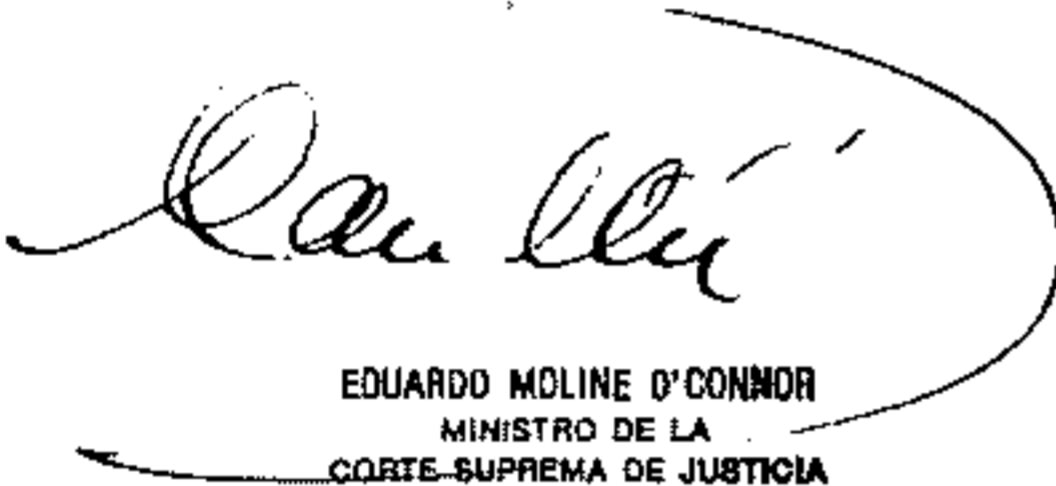
IX) Que no obstante las razones consideradas anteriormente, se señala, a mayor abundamiento, que la petición de avocación fue presentada fuera del plazo previsto por el art. 23 bis, del Reglamento para la Justicia Nacional (Conf. res. 869/95).

Por ello,

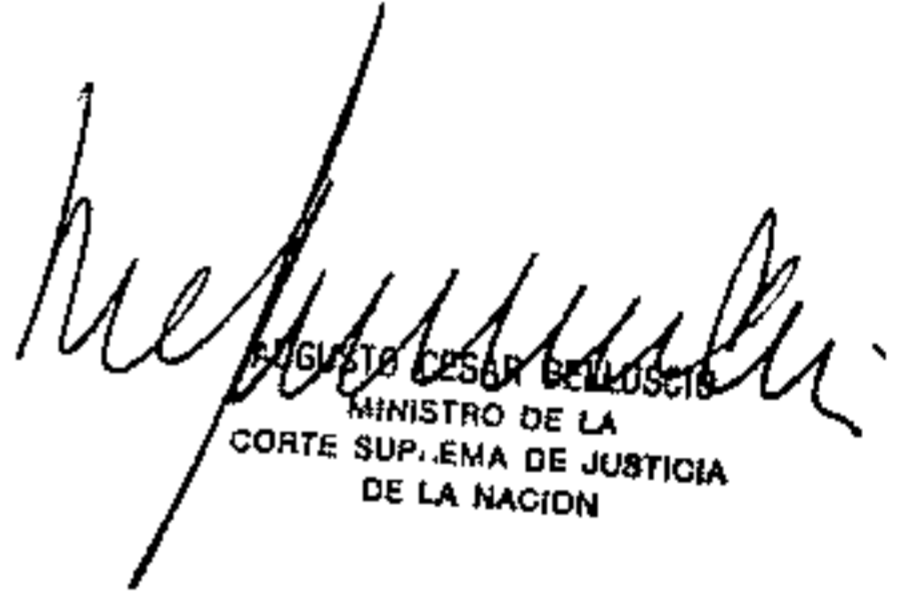
SE RESUELVE:

- 1º) No hacer lugar a la avocación solicitada.
- 2º) Notifíquese al interesado en el domicilio consignado a fs. 638.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-



EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION




GUSTAVO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION